EXP. N.° 04225-2007-PHC/TC
APURIMAC
RAYDA FRANCISCA MENDOZA SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don León Alfonso Mamani Machaca a favor de doña Rayda Francisca Mendoza Sánchez, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, de fojas 192, su fecha 5 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los fiscales de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Abancay y de la Fiscalía Superior Mixta de Apurímac, señores Miriam Hurtado Miranda y Luciano Valderrama Solórzano, respectivamente, con el objeto de que se declare la insubsistencia de la Resolución Fiscal N.° 27-2007-MP-1ªFPP-ABANCAY, de fecha 19 de febrero de 2007, y de la Resolución Fiscal N.° 38-2007-MP-FSM-APURÍMAC, de fecha 12 de abril de 2007, que resuelve y confirma la decisión de declarar "no ha lugar a formalizar denuncia penal" en contra de los denunciados –por los delitos de usurpación y hurto agravado– en agravio de la favorecida, y disponer el archivamiento definitivo de la Denuncia N.° 426-2006 1° FPP-A de fecha 19 de setiembre de 2006. Alega que el fiscal provincial demandado ha extendido innecesariamente la investigación policial demostrando su negligencia, ha obviado la ministración de la posesión del predio materia de investigación a favor de la beneficiaria –ordenada por una sentencia de amparo–, y que los emplazados han valorado únicamente el título de propiedad presentado por los denunciados y no los documentos que acreditan la posesión de la beneficiaria, afectando todo ello sus derechos a la propiedad, de acción y contradicción, a la legalidad, principio acusatorio y a la tutela procesal efectiva.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Además debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido

constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Al respecto si bien los derechos a la tutela procesal efectiva y debido proceso en su acepción del derecho de defensa son susceptibles de tutela mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, ello ha de ser posible en tanto se configure su conexidad con el derecho fundamental a la libertad personal.

3. Que en el presente caso se cuestiona la decisión del Ministerio Público de archivar una denuncia penal promovida por la favorecida, hecho que evidentemente *no* incide en los derechos de la libertad de quien se exige tutela constitucional. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)